

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 06 de mayo de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 713

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00126-00
Asunto: Disolución de Unión Marital de Hecho
Demandante: Rubén Darío Buitrón Pasu
Demandado: Irene Solarte

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor RUBÉN DARÍO BUITRÓN PASÚ, actuando a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, en contra de la señora IRENE SOLARTE.

Ahora bien, comoquiera que la demanda reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y se tuvieron en cuenta las previsiones que para el efecto estatuye el Decreto 806 de 2.020, se dispondrá la admisión de la misma, por ser este Despacho competente para asumir su conocimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderada judicial por el señor RUBÉN DARÍO BUITRÓN PASÚ en contra de la señora IRENE SOLARTE por venir arreglada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste, por intermedio de apoderado (a) judicial, en cuyo caso deberá, también, anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: Para efectos de dar cumplimiento al ordenamiento anterior, la parte demandante deberá notificar la presente providencia al extremo pasivo, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los

P/Ma. Ruth

artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.¹

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del demandante, a la profesional del derecho LUZ ELENA CORTES CARRASQUILLA, identificada con cédula ciudadanía Nro. 34.571.377 y T.P. Nro. 130.639 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 072 del día 07/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54c5c9318b36040a595a2519ccfc0e92d532d5d3be63a3c9a447fe25bfa95f5

Documento generado en 06/05/2021 11:13:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **"ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."